



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00334-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS BERNAL ESCOBAR

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Juan Carlos Bernal Escobar a través de apoderado judicial, informa que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032843668, para lo cual contrató los servicios de JUZTO.CO.

Añade que, se presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando el agendamiento de las audiencias de impugnación; sin embargo, *“en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO)”*.

Manifiesta que *“el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaria de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 **NO** PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, y de ninguna manera se ha logrado agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032843668 (...) ORDENAR a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a VINCULAR a **JUAN CARLOS BERNAL ESCOBAR** dentro del proceso contravencional”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“Verificada la plataforma de Orfeo relacionado a JUAN CARLOS BERNAL ESCOBAR, quien se identifica con CC No. 1032489390, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por el accionante.”*

Agregó que, *“el comparendo No. 11001000000032843668, se encuentra en estado VIGENTE y no tiene PROCESO DE INSPECCIÓN en la plataforma SICON”,* además, está pendiente de pago.

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción *“ya que el 01 de julio a las 7:00 a.m. se encuentra asignada cita para impugnación de comparendo, por lo que se encuentra un hecho superado frente a la presente acción de tutela”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, el promotor solicitó que a través de este mecanismo se ordenara a la accionada *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032843668”*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho". (Sentencia T-038 de 2019).

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la audiencia que le fue agendada al promotor por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad para el próximo 1 de julio, fecha en la cual podrá impugnar el comparendo a que alude en su escrito de tutela.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se le ordenara que agendara la audiencia aludida y que la misma fuera realizada de manera “*virtual*”, y aquella procedió de conformidad.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN CARLOS BERNAL ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c64be1bc118d3c16148c665cd58894bbec20852c1a7e0c819c14861df0c7616

Documento generado en 05/05/2022 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>